12586/2024 “Rousselot Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Rousselot SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución nº 381/2013 (AD GUAL) dictada por el administrador de la aduana de Gualeguaychú que había condenado a la firma actora al pago de una multa y de los tributos adeudados por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1), inciso a), del Código Aduanero.

Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “[A] los fines de poder esclarecer la discrepancia clasificatoria suscitada entre las partes, cabe resaltar que los elementos probatorios existentes en la causa no permiten comprobar la inexactitud planteada por el servicio aduanero”.

ii. “[E]l acta nº 57/2011 […] aportada por el oficial verificador simplemente alude a que ‘De las resueltas de la verificación se constata que para el Item 1 Sub Item 2 le corresponde la Pos. Sim 4101.90.30.190B. Se deja constancia que ante el cambio de Pos. Sim, el certificado de origen no ampararía el citado ítem”.

iii. “[E]l informe técnico nº 17/2012 […] remite su análisis a la mencionada acta y a la visualización de fotografías referentes a la

mercadería importada toda vez que no se contaba con muestra representativa de ésta".

iv. "El cambio de PA arancelaria propuesto por la aduana carece de sustento técnico idóneo para descartar la PA declarada por la recurrente".

v. "[L]a documentación complementaria relativa a la operación analizada permite inferir que el CO nº 107.966, se refiere a la mercadería importada".

vi. "[D]el cotejo de la documentación se advierte que resultan coincidentes también los aspectos relativos a la cantidad y valor FOB de la mercadería, lo que permite establecer la identidad de la misma".

vii. "[P]ara el caso particular, el CO aportado resulta válido a los fines de amparar el origen de la mercadería importada, debiéndose aplicar el régimen arancelario preferencial previsto en el ACE nº 18".

viii. "[E]l despacho en trato no ha generado la consecuencia exigida en el artículo 954, apartado 1, inciso a), del Código Aduanero a los fines de considerar configurada la infracción".

II. La Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP-DGA) apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. El Tribunal Fiscal "no ha valorado acertadamente las actuaciones administrativas, incurriendo, desde todo punto de vista, en arbitrariedad en la apreciación de los hechos y pruebas".

ii. "[D]e la resolución aduanera (y de las pruebas allí producidas) surge […] que existe una diferencia en la manifestación que hace la actora".

iii. "Ello toda vez que es otra posición arancelaria y que la firma no actuó con la diligencia que le corresponde por la normativa aduanera y por su accionar en el comercio exterior".

Fecha de firma: 05/12/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39164809#430098292#20241204081702076

iv. “Ha quedado probado […] que se declaró una posición y una mercadería que resultó otra, y por su diferencia de posición y al ser ajustado estamos ante la presencia que lo documentado difiere de lo verificado, dando origen a la infracción prevista en el artículo 954, inciso a)”.

v. “Al diferir la posición arancelaria del certificado de origen con la que efectivamente correspondía a la mercadería importada dicha diferencia tiene capacidad suficiente para invalidar los certificados de origen presentados por la firma y para que corresponda otorgar tratamiento extrazona a las mercaderías involucradas”.

vi. “Surge el hecho punible de una declaración que difiere de la comprobación que en caso de pasar inadvertida […] pudiera ocasionar un perjuicio fiscal”.

vii. “[L]a mercadería en el caso con una posición era diferente a la consignada en los certificados de origen, por lo tanto no amparan a dicha mercadería, como así también la normativa establece como condición sine qua non la presentación del certificado intrínsecamente válido y que además ampare a la mercadería que se trate, no siendo así en el caso”.

viii. “[H]ubo una diferencia de posición […] nos encontramos frente a la infracción cuyo tipo legal y consecuencia jurídica preceptúa el artículo 954 […] ello surge de una clara valoración de la documental […] advirtiendo el servicio aduanero que esa diferencia ocasionaba un perjuicio fiscal”.

ix. “[E]l recurrente no cumplió con la carga […] que le compete a los efectos de lograr su exculpación, sino que por el contrario sus consideraciones son rebatidas con la prueba documental”.

x. El Tribunal Fiscal valoró “erróneamente los hechos y pruebas de la causa, incurriendo en arbitrariedad […] se ha violentado […] la legalidad, apartándose de lo dispuesto en la normativa”.

III. Es útil retener diversos datos que surgen del expediente administrativo.

—El 16 de septiembre de 2011 el oficial verificador de la aduana de Gualeguaychú confeccionó el acta nº 57/2011 en los términos siguientes: “al efectuarse el control de la mercadería amparada por 11 026 IC03 000167 J Importador Rousselot Argentina SA […] que ampara recortes y desperdicios de cuero – Declarado ítem 1 Pos. SIM 0511.99.99.120 A Sub Ítem 1: recortes de cuero bovino (cabeza) e Ítem 1 Pos. SIM 0511.99.99.120 A Sub Ítem 2: Recortes de cuero bovino (falda). De resultas de la verificación se constata que para el Ítem 1 Sub Ítem 2 le corresponde la Pos. SIM 4101.90.30.190B. Se deja constancia que ante el cambio de Pos. SIM, el certificado de origen no ampararía el citado ítem […] Se procede a labrar la presente, por encontrarse prima facie en infracción al artículo 954 del Código Aduanero”.

—El 5 de octubre de 2011 el jefe de la sección verificación de la aduana de Gualeguaychú remitió una nota a la administradora: “Elevo adjunto acta nº 57/2011 […] correspondiente a la destinación 11026IC03000167J, juntamente con el sobre contenedor, por presunta infracción al artículo 954, inciso a), del Código Aduanero”.

—El 3 de noviembre de 2011 la división aduana Gualeguaychú instruyó un sumario a la firma actora “por presunta infracción al artículo 954, apartado 1), inciso a) […] como consecuencia de la declaración inexacta de la mercadería correspondiente a la destinación nº 11026IC03000167J, en el ítem 1, subítem 2, clasificado […] recortes y desperdicios de pieles u cueros en bruto […] surgiendo de

la verificación que se debe clasificar en la PA […] 4101.90.30.190D ‘los demás cueros y pieles de bovino divididos sin la flor”.

—El 22 de noviembre de 2011 la división aduana de Gualeguaychú ordenó correr vista a la firma actora.

—El 14 de diciembre de 2011 la firma actora contestó la vista.

—El 28 de diciembre de 2011 el administrador de la aduana de Gualeguaychú proveyó: “Téngase […] por contestada la vista […] gírense las presentes actuaciones a la División Clasificación Arancelaria, para que se expida sobre la correcta clasificación de las mercaderías importadas”.

—El 12 de abril de 2012 la división clasificación arancelaria elaboró el dictamen nº 17/2012 que expuso diversas conclusiones: a. “Atento la circunstancia de carecer de muestra representativa de la mercadería […] se tomarán como elementos de juicio el acta de denuncia […] y las fotografías obrantes en el sobre contenedor […] de donde surge que se trata de recortes de cuero bovino, en bruto, divididos sin la flor, encalados”; b. “[D]e la visualización de las fotografías […] surge que los recortes de cuero, son aptos para recibir un tratamiento de curtido y utilizables para la fabricación de manufacturas de esa materia, descartándose así la condición de desperdicio”; c. “Con tales características, en el aspecto clasificatorio, las mercaderías […] evaluadas hallan su encuadre en la partida 41.01, comprensiva de ‘cueros y pieles en bruto, de bovino (incluido el búfalo) de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos’, las que, en el desarrollo previsto, se enmarcan en la subpartida a un guión ‘Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas’”; d. “La mercadería

resultante correspondiente al ítem 1, subitem 2 […] debe conceptuarse, al momento de la documentación, como ‘recortes de cuero bovino, en bruto, divididos sin la flor, encalados, aptos para recibir un tratamiento de curtido y utilizables para la fabricación de manufacturas de esa materia’ resultando clasificable en la PA NCM 4101.90.30 posición SIM 4101.90.30.190”.

—El 11 de mayo de 2012 la firma actora impugnó el dictamen técnico.

—El 6 de agosto de 2013 la aduana de Gualeguaychú elaboró un dictamen y opinó que “luego del análisis de los hechos y el derecho aplicables, citas jurisprudenciales, doctrinarias y el informe de la división clasificación arancelaria” debía dictarse “un fallo condenatorio contra la firma Rousselot de Argentina por la supuesta infracción prevista y penada en el artículo 954, inciso a) del Código Aduanero”.

—El 7 de agosto de 2013 el administrador de la aduana de Gualeguaychú dictó la resolución nº 381/2013 (AD GUAL) que, como se dijo, condenó a la firma actora al pago de una multa y al pago de los tributos por la comisión de la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1), inciso a), del Código Aduanero.

IV. La AFIP-DGA no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal en el pronunciamiento apelado sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, las objeciones formuladas no tienen la aptitud para revertir los argumentos centrales en los que se apoyó el pronunciamiento apelado para concluir en que no se hallaba configurada, en el contexto que exhibe la causa, la infracción prevista en el artículo 954, apartado 1), inciso a), del Código Aduanero.

#39164809#430098292#20241204081702076

V. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VI. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte demandada que resultó vencida (artículo 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.